

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 18 de noviembre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de atención a las solicitudes de información y las solicitudes de ampliación de plazo que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100228220 (Reservada):

Primero.- Con fecha 20 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100228220, con la modalidad de entrega: *"Entrega por internet en la PNT"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Buenos días, de manera respuesta, solicito en versión pública y escaneado un plano geográfico de la ubicación de cada recinto fiscalizado concesionado que cuentan con concesión vigente y operan en la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México durante el año 2020." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones I, V y VI, 130, 135 y 140, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo séptimo, primer párrafo, fracciones VI y VII, segundo párrafo, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio 07/19 *"Documentos sin firma o membrete"* emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera adscrita a la AGA, manifestó que el plano donde se puede visualizar la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se encuentra clasificado como reservado, toda vez que su divulgación compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; obstruye las



actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones y puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Administración de Equipamiento e Infraestructura Aduanera "6" de la Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera adscritas a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que: el plano de la circunscripción de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se encuentra clasificado como reservado, toda vez que su difusión compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, asimismo su publicación obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones y puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, el plano requerido constituye información reservada, ya que de divulgarse pone a la Aduana en un estado de vulnerabilidad para ejercer de manera idónea sus facultades de inspección, verificación, comprobación y fiscalización en materia aduanera dentro del recinto fiscal, toda vez que el público en general conocería los lugares exactos donde se encuentran almacenadas las mercancías, así como los accesos a estos, por lo que existe la posibilidad de que las personas involucradas en la delincuencia conozcan la capacidad de los almacenes en donde se depositan diversas mercancías, pudiendo provocar robos y otros ilícitos, causando un posible daño al fisco federal y a la recaudación de las contribuciones, asimismo, es probable que se conozcan los puntos vulnerables de la Aduana, por lo que se corre el riesgo de que se viole la seguridad interna con la que cuentan de conformidad con el artículo 110, fracciones I, V y VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Plano de la circunscripción de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Motivación: Su divulgación compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, toda vez que se trata de un documento que de ser revelado podría potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, en tanto que se difundirían especificaciones técnicas, tecnología, infraestructura y localización específica de equipos estratégicos e instalaciones aduanales del sujeto obligado, aunado a que obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones, es decir, de ser publicada la información de los planos causaría un serio perjuicio a las facultades de verificación previstas en las leyes, igualmente se considera que se obstruirían las actividades de captación, comprobación y de fiscalización de ingresos, específicamente la verificación del cumplimiento de las leyes y ordenamientos que regulan la entrada y salida de mercancías en el territorio nacional y de los medios en que se transportan o conducen. Asimismo, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, toda vez que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México es un área estratégica del territorio nacional y de sabotearse, vulneraría las condiciones de seguridad de los servidores públicos que ahí laboran, así como de los usuarios que realizan operaciones de comercio exterior en esa Aduana.

En ese sentido, la información requerida puede contener las especificaciones de infraestructura tecnológica, video vigilancia y monitoreo, mismos que son mecanismos y condiciones materiales con las que cuenta ese sujeto obligado para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones como autoridad en materia aduanal, en tales consideraciones, su difusión otorgaría mayores elementos a agentes externos para vulnerar su infraestructura material y tecnológica. En otras palabras, dichas cuestiones de carácter técnico pueden ser aprovechadas para interferir en los sistemas que permiten las comunicaciones en coordinación interinstitucional o con sus facultades de monitoreo o de combate a conductas ilícitas relacionadas con la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, lo cual propiciaría que miembros del crimen organizado o cualquier persona ajena, pudieran ingresar o externar artículos de procedencia ilícita o que estén prohibidos de conformidad con la legislación aplicable, pues conocerían la ubicación específica y conformación de las instalaciones aduanales, así como de su infraestructura tecnológica de manera que su vulneración podría afectar la eficacia de las acciones a implementar para la salvaguarda de la Nación, por lo que el dar a conocer la información relativa a los planos constituye el riesgo de que el público en general tenga acceso a conocer de manera detallada y precisa las instalaciones con las que cuenta la Aduana, como son las entradas y salidas de la sección aduanera, sus rutas de acceso, ubicación de almacenes fiscales y afecte la capacidad de revisión de la Aduana para detectar alguna irregularidad en el ejercicio de sus





atribuciones, lo cual abre la posibilidad de que puedan introducir a territorio nacional mercancías que no cumplan con la normatividad vigente y/o mercancía prohibida, o bien de dinero sin declarar, causando un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de comercio exterior, afectando directamente la recaudación de las contribuciones.

Fundamento: Artículo 110, fracciones I, V y VI, de la LFTAIP; así como los numerales Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo séptimo, primer párrafo, fracciones VI y VII, segundo párrafo, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia (UT) notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100226620 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 19 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100226620, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Currículum con el que se presentó el licenciado Luis Abel Romero López, hoy titular de la Administración General de Recaudación." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo y Sexagésimo primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete" emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios

adscrita a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del ciudadano la versión pública de la expresión documental denominada "*Curriculum Vitae*" contenida dentro del expediente de personal del servidor público requerido, precisando que la versión pública obedece a que la información solicitada contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "*Curriculum Vitae*" contenida dentro del expediente de personal del servidor público Luis Abel Romero López: teléfono, correo electrónico, fotografía y firma.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100226720 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100226720, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito las declaraciones fiscales de cada año que haya presentado el que fuera (...) del (...) por el (...), el C. (...)" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recaudación (AGR) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), así también que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, indicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad

con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Declaraciones fiscales de cada año que haya presentado el contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100227020 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100227020, con la modalidad de entrega: "copia certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Resultado del análisis de laboratorio realizado por el laboratorio central del SAT a la guía de mensajería de la empresa (...) encomendado por la Aduana de Toluca, cuyo destinatario del envío es el ahora solicitante, es decir (...)" (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Por tratarse de mercancías de difícil identificación, la Aduana de Toluca encomendó se hicieran análisis de laboratorio al laboratorio central del SAT." (sic)

Así también, se adjuntó copia simple de una credencial para votar, misma que no se inserta en la presente acta, en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGA por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "6" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas y la Aduana de Toluca adscritas a la AGA, manifestaron que el dictamen de análisis solicitado se encuentra clasificado como confidencial, en virtud de encontrarse protegido por el secreto fiscal.



Asimismo, comunicaron que, considerando que están obligados a preservar y resguardar los datos de los contribuyentes, en caso de que el solicitante sea el titular de la información o su representante legal, previa identificación y acreditación en términos del artículo 19 del CFF, se podrá solicitar la información requerida en la Aduana de Toluca, previa cita solicitada, por lo cual proporcionaron la ubicación, datos de contacto y horario para tales efectos.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "6" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas adscritas a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Resultado del análisis de laboratorio realizado por el laboratorio central del SAT a la guía de mensajería de la empresa identificada por el solicitante, encomendado por la Aduana de Toluca.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los



Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100227520 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100227520, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información en cualquier soporte documental: --Por favor suministrar una base de datos en formato electrónico Excel con la siguiente información: Sobre cigarrillos tradicionales: 1. Cada una de las importaciones de tabaco o cigarrillos de marca china desde el año 2010 y hasta la fecha. 2. Cada una de las importaciones de tabaco o cigarrillos de manufactura china desde el año 2010 y hasta la fecha. 3. Cada una de las importaciones de tabaco o cigarrillos de procedencia de la China desde el año 2015 y hasta la fecha. 4. Por favor decir nombre y número de identificación de la empresa o persona importadora para los tres puntos anteriores. 5. Por favor incluir nombre del puerto o terminal por la que ingresaron dichas mercancías al país. 6. Por favor incluir el valor y peso de cada una de las importaciones del punto 1 al 3. 7. Por favor decirnos los nombres de las marcas chinas de cigarrillos o tabaco tradicional que se pueden comercializar legalmente en el territorio mexicano. Y el nombre y número de identificación de los titulares de cada una de las marcas en México. 8. Por favor decir totales anuales de importaciones de tabaco o cigarrillos de marca china desde el año 2015 hasta la actualidad. Decir valor total, número de contenedores y peso anual de las importaciones por año. 9. Por favor decir totales anuales de importaciones de tabaco o cigarrillos de manufactura china desde el año 2010 hasta la actualidad. Decir valor total, número de contenedores y peso anual de las importaciones por año. LA INFORMACIÓN NO PUEDE SER RESERVADA. EN TODO CASO ENTREGAR VERSIONES PÚBLICAS GRACIAS." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGA por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 131, segundo párrafo, 132, 135, 138, 139, 140, fracción I y 145, de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) y el artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, manifestaron que el artículo 130, cuarto párrafo, de la LFTAIP, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, exceptuándolos de generar un documento adicional que atienda las pretensiones de los ciudadanos, por lo que informaron que ese sujeto obligado no cuenta con un documento en donde se especifique la información con las características o supuestos solicitados de manera literal en el requerimiento.

En ese sentido, en tratándose de los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 8 y 9 de la solicitud, señalaron que la AGA derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos con la información de los últimos doce meses inmediatos anteriores al mes en curso, que contienen por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de octubre de 2019 a septiembre de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Ahora bien, en atención a la modalidad de entrega elegida y debido a que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, pusieron a disposición del ciudadano en dos modalidades: Opción a) 20 discos compactos, previo pago de derechos, los cuales contienen la información de enero de 2010 a



septiembre de 2020 y que a efecto de que sea generada la ficha de pago correspondiente, solicitaron al ciudadano comunicarse con la UT a través del correo adjunto, indicando que: si deseaba que la información fuera enviada a domicilio con un costo adicional a su cargo o en su caso acudiera para recoger los discos, previa cita solicitada al correo señalado y respecto a la información correspondiente del mes de octubre de 2020 precisaron que a partir de la segunda semana del mes de noviembre se puede obtener de la página electrónica proporcionada.

Asimismo, refirieron que la Opción b) es de manera personal, mediante dispositivo electrónico proporcionado por el ciudadano, con la capacidad suficiente para grabar la información; pudiendo ser una memoria USB, disco duro externo o discos compactos, debiendo considerar que el peso de los archivos es de aproximadamente 600 megabyte por mes.

Así también, para verificar la descripción de cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se adjuntó una dirección electrónica, en la que sugirió consultar las mercancías clasificadas en el Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

Adicionalmente, comunicaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Del mismo modo, con relación al numeral 4 de la solicitud *"4. Por favor decir nombre y número de identificación de la empresa o persona importadora para los tres puntos anteriores", así como a lo indicado en la parte final que refiere "LA INFORMACIÓN NO PUEDE SER RESERVADA. EN TODO CASO ENTREGAR VERSIONES PÚBLICAS GRACIAS."* (sic), manifestaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, así como su número del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Por otra parte, respecto del numeral 7 de la solicitud: *"7. Por favor decirnos los nombres de las marcas chinas de cigarrillos o tabaco tradicional que se pueden comercializar legalmente en el territorio mexicano. Y el nombre y número de identificación de los titulares de cada una de las marcas en México."* (sic), apuntaron que de conformidad con las facultades conferidas en el RISAT, carecen de competencia para manifestarse

respecto de dicha información, por lo que sugirieron remitir la solicitud, con relación a este numeral, a la UT de la Secretaría de Economía, para lo cual proporcionaron los datos de contacto.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos contenidos en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores y su RFC.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100230720 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 23 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100230720, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"El documento que contiene la versión pública de la resolución favorable a la consulta pública realizada por un contribuyente al Servicio de Administración Tributaria. No pasa por desapercibido el gobernado que, el extracto de la resolución se encuentra en la página del SAT; sin embargo, lo que se solicita es el documento completo de la resolución a la consulta pública." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Resolución con código verificador: 93/LISR/2017-RF-Deducciones. Fecha: 03 Mayo 2017 Tema: Ley del Impuesto sobre la Renta Subtema: Deducciones." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General Jurídica (AGJ) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 103, 106, fracción I y 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I, 102, 108, 113, primer párrafo, fracción II, 118, 119, 135, 136, 140 y 144, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "4" perteneciente a la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos (ACNII) adscrita a la AGJ, manifestó que es competente para resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Asimismo, con los datos aportados apuntó que se realizó una búsqueda de manera exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos y documentos con los que cuenta la ACNII y se identificó la resolución de la consulta número COL2017000219, favorable al contribuyente con número de oficio 600-31-01-2017-2445 de fecha 3 de mayo de 2017, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "2" (ADJ de Jalisco "2"), cuyo extracto se encuentra publicado en la página del SAT, con código verificador: 93/LISR/2017-RF-Deducciones.

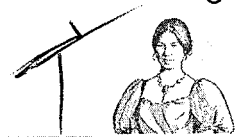
Aunado a lo anterior, puso a disposición del ciudadano, en archivo adjunto y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la versión pública de la resolución de la consulta COL2017000219, con número de oficio 600-31-01-2017-2445 de fecha 3 de mayo de 2017, emitida por la ADJ de Jalisco "2" de la AGJ, toda vez que la digitalización no genera costo y precisó que la versión pública obedece a que contiene información clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que: la respuesta otorgada puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "4" perteneciente a la ACNII adscrita a la AGJ.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:





Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la resolución de la consulta COL2017000219, con número de oficio 600-31-01-2017-2445 de fecha 3 de mayo de 2017, emitida por la ADJ de Jalisco "2" de la AGJ: folio SIFEN, RFC, representante legal, contribuyente, nombre de tercero, monto, número de orden de visita domiciliaria, código QR, firma electrónica, cadena original y sello digital.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

g) Folio 0610100225920 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 16 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100225920, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Cuántas personas se han inscrito como artesanos a través del tiempo en el método de adquirente?"

¿Cuántos siguen activos?"

¿A qué monto ascienden las transacciones a través del adquirente?"



¿Cuántos clientes se han autofacturado a través de este método?

¿En el último año cuantas personas han utilizado el método del adquirente?

¿Cuántos han llegado al tope del monto máximo de ingresos?" (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Regla 2.7.3.9 publicada por el SAT, respecto de la figura del Adquirente" (sic)

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"1. ¿Cuántos adquirentes de las artesanías han expedido CFDI cumpliendo con las obligaciones fiscales de artesanos inscritos en el RFC, en los términos de la a regla 2.7.3.9 de la segunda resolución miscelánea fiscal de 2020? Con una temporalidad de noviembre del 2015 hasta la fecha. 2. ¿Cuántos artesanos que se han inscrito en el RFC, en los términos de la a regla 2.4.3 Fracción VIII la resolución miscelánea fiscal de 2020, han llegado al tope máximo de ingresos de \$250,000 establecidos en dicha regla? Con una temporalidad de noviembre del 2015 hasta la fecha. 3. ¿Cuántas personas se han inscrito y cuántos siguen activos como artesanos en el RFC, en los términos de la a regla 2.4.3 Fracción VIII de la resolución miscelánea fiscal de 2020? Desde noviembre del 2015 hasta la fecha, y en lo transcurrido de 2020 4. ¿A qué monto ascienden las transacciones recibidas por los artesanos inscritos en la regla 2.4.3 Fracción VIII de la resolución miscelánea fiscal de 2020, que se están beneficiando en los establecido en la regla 2.7.3.9 de la segunda resolución miscelánea fiscal de 2020?" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) y a la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGSC solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, debido a la naturaleza y volumen de la información, así como de los diferentes pasos administrativos que tiene que realizar el área responsable, para la explotación de la información del padrón de artesanos que va del año 2015 a la fecha, al ser un padrón amplio se advierte una información considerable en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.





h) Folio 0610100226020 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 16 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100226020, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Cuántas personas se han inscrito como artesanos a través del tiempo en el método de adquirente?"

¿Cuántos siguen activos?"

¿A qué monto ascienden las transacciones a través del adquirente?"

¿Cuántos clientes se han autofacturado a través de este método?"

¿En el último año cuantas personas han utilizado el método del adquirente?"

¿Cuántos han llegado al tope del monto máximo de ingresos?" (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Regla 2.7.3.9 publicada por el SAT, respecto de la figura del Adquirente" (sic)

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"1. ¿Cuántos adquirentes de las artesanías han expedido CFDI cumpliendo con las obligaciones fiscales de artesanos inscritos en el RFC, en los términos de la a regla 2.7.3.9 de la segunda resolución miscelánea fiscal de 2020? Con una temporalidad de noviembre del 2015 hasta la fecha. 2. ¿Cuántos artesanos que se han inscrito en el RFC, en los términos de la a regla 2.4.3 Fracción VIII la resolución miscelánea fiscal de 2020, han llegado al tope máximo de ingresos de \$250,000 establecidos en dicha regla? Con una temporalidad de noviembre del 2015 hasta la fecha. 3. ¿Cuántas personas se han inscrito y cuántos siguen activos como artesanos en el RFC, en los términos de la a regla 2.4.3 Fracción VIII de la resolución miscelánea fiscal de 2020? Desde noviembre del 2015 hasta la fecha, y en lo transcurrido de 2020 4. ¿A qué monto ascienden las transacciones recibidas por los artesanos inscritos en la regla 2.4.3 Fracción VIII de la resolución miscelánea fiscal de 2020, que se están beneficiando en los establecido en la regla 2.7.3.9 de la segunda resolución miscelánea fiscal de 2020?" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGAFF y a la AGSC.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGSC solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, debido a la naturaleza y volumen de la información, así como de los diferentes pasos administrativos que tiene que realizar el área responsable, para la explotación de la información del padrón de artesanos que va del año 2015 a la fecha, al ser un padrón amplio se advierte una información considerable en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

i) Folio 0610100228420 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 20 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100228420, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito a esa H. Autoridad me indique de manera precisa y clara, cuáles son las entidades de la Administración Pública Federal que utilizan la clave 999 (pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingresos por sueldos, salarios o ingresos asimilados) al momento de emitir su nómina?

¿En qué tipo de tabulador de los trabajadores al servicio del estado, se utiliza esta clave?

¿Cuánto dinero pagan mensualmente y qué conceptos utilizan bajo la clave 999 (pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingresos por sueldos, salarios o ingresos asimilados)?" (sic)

Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

"ASUNTO: INFORMACIÓN DE CONCEPTOS DE NÓMINA

**SECRETARÍAS E INSTITUCIONES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
PRESENTE**

Ciudad de México a 20 de octubre del año 2020.



C. (...), con correo (...) el mismo que es designado para efectos de recibir todo tipo de notificaciones, con el debido respeto ante esa H. Autoridad:

EXPONGO:

Anteriormente se realizó una investigación por medio de internet para saber qué autoridades utilizan la clave "999" (pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingresos por sueldos, salarios o ingresos asimilados) para efectos de timbrar algunos conceptos en el pago de la nómina.

Una vez realizada la búsqueda se encontró un tabulador de sueldos y salarios federal, mediante el cual se clasifica con base en las particulares de las dependencias y entidades:¹

- I. Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y,
- II. Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica.

Asimismo, en la búsqueda realizada, se encontró el siguiente documento en donde se advierte lo siguiente:

2. Con la finalidad de gestionar la adecuación presupuestaria, las dependencias tramitarán la emisión de la memoria de cálculo correspondiente al incremento en el tabulador de sueldos y salarios, conforme a lo siguiente:

- Ingresar al SCPSP.
- Ubicar y seguir la ruta: "Solicitudes" -> "Consulta Especial Tabuladores".
- En el menú desplegado, se deberá seleccionar lo siguiente:
 - **Ramo**, opción "99".
 - **Unidad Responsable**, opción "999"
 - **Modalidad de Solicitud**, opción "Actualización".
 - **Grupo de Personal**, opción "Mando" y, en su caso, "Presidente de la República" y "Enlace".
- Dar clic en el botón "Buscar".
- Se desplegará el número de folio de la solicitud de actualización del Tabulador de Sueldos y Salarios Brutos del Presidente de la República y de los Servidores Públicos de Mando y de Enlace y del Tabulador de Sueldos y Salarios Brutos de la Administración Pública Centralizada, Niveles de Transición de aplicación general para la curva de sector central.

¹ Artículo 16, fracciones I y II Acuerdo Mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de Los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.



Es de mencionar que la imagen digitalizada con anterioridad hace referencia al oficio número 307-A-1665 de fecha 13 de junio de 2018, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Oficiales Mayores o Equivalentes de las Dependencias de la Administración Pública Federal, en donde se desprende información del "Tabulador de Sueldos y Salarios Brutos del Presidente de la República y de los Servidores Públicos de Mando y de Enlace de las Dependencias y sus Equivalentes en las Entidades" y el "Catálogo General de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios Brutos de la Administración Pública Centralizada, Niveles de Transición".

Una vez señalado lo anterior, por medio de la presente solicitud solicito a esa H. Autoridad me indique de manera precisa y clara, cuáles son las entidades de la Administración Pública Federal que utilizan la clave "999" (pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingresos por sueldos, salarios o ingresos asimilados) al momento de emitir su nómina, o bien, en qué tipo de tabulador de los trabajadores al servicio del estado, se utiliza esta clave.

La petición del presente escrito se realiza con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala lo siguiente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A Toda Petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por lo tanto, de acuerdo al derecho de acceso a la información y de petición que me confiere el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que vengo a solicitar a esa H. Autoridad, me proporcione la información necesaria respecto los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Cuáles son las entidades de la Administración Pública Federal que utilizan la clave "999" (pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingresos por sueldos, salarios o ingresos asimilados) al momento de emitir su nómina, o bien, en qué tipo de tabulador de los trabajadores al servicio del estado se utiliza esta clave?
2. ¿Cuánto dinero pagan mensualmente y qué conceptos utilizan bajo la clave "999" (pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingresos por sueldos, salarios o ingresos asimilados)?

Asimismo, dicha petición es fundamentada con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a citar los siguientes artículos que a la letra señalan:



Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que **se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley**, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información **se deberá garantizar** que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 16. **El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.**

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.



En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la **negativa** del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Es por ello que al tratarse de una petición realizada por la suscrita bajo los lineamientos que rigen el derecho de petición, es decir por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **es que solicito que me sea recibida la misma, de lo contrario emita un acuerdo escrito de esa H. AUTORIDAD, en el cual mencionen cuánto dinero pagan y qué conceptos son timbrados bajo la clave "999" (pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingresos por sueldos, salarios o ingresos asimilados) dentro de la nómina de la Administración Pública Federal, o bien, en qué tipo de tabulador de los trabajadores al servicio del estado se utiliza esta clave.**

Por lo anteriormente expuesto le solicito a esa H. Autoridad interprete mi solicitud, toda vez que mi intención es saber que conceptos son timbrados bajo la clave señalada en el párrafo que antecede o si bien, existe algún tipo de impedimento legal o consecuencia fiscal el hecho de utilizarla clave en comento.

PIDO:

1. Que esa H. Autoridad, me indique y apoye en lo anteriormente solicitado, para efecto de saber qué entidades de la Administración Pública Federal utilizan la clave 999 (pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingresos por sueldos, salarios o ingresos asimilados) y que conceptos se utilizan dentro de su nómina bajo esta referencia, así como en qué tipo de tabulador de los trabajadores al servicio del estado, se utiliza esta clave.
2. Notifique al interesado.
3. Se provea de conformidad con lo solicitado.

ATENTAMENTE

Ciudad de México a 20 de octubre del año 2020

(...)" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGR, a la AGRS y a la AGSC.



Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGSC solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, a fin de que el área responsable se encuentre en posibilidad de integrar y consolidar la información requerida realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, debido a que el padrón del sector público federal es considerable y la explotación se tiene que realizar por cada RFC, consultando por mes y año en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

C.R. Martha Avilés González

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y
Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial
en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y
Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la
Administración General de Recursos y Servicios y
Coordinador de Archivos del Servicio de
Administración Tributaria

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información